



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo E.C 1 N° 21364
Subproceso: INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 07



**SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO  
RESOLUCION N. 21364- 2016**

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 21364

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

LA INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias y basada en los siguientes demás normas complementarias y basada en los siguientes:

**HECHOS**

1. Mediante informe de fecha veintitrés (23) de Junio de 2010 impetrado por el Dr. Edgar Fernando Salcedo Silva, Secretario de Gobierno, se nos remitió comunicación suscrita por el funcionario GUSTAVO RONDON SAURITH, Auxiliar Administrativo de la Secretaria de Salud y Ambiente, en la cual solicito practicar visita al establecimiento de comercio denominado **Caseta LOS CELIOS**, Bodegas de CAFÉ MADRID, Sector Corrales. Así mismo, se nos manifestó la situación de presunta irregularidad en el funcionamiento de dicho establecimiento.
2. El día primero (1) de Julio de 2010 se practico visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en las Bodegas de CAFÉ MADRID, Sector Corrales, denominado Caseta LOS CELIOS, tal como registra en el formato de visitas de la Alcaldía de Bucaramanga, para constatar el cumplimiento de las normas y regulaciones de la actividad comercial. No obstante, se verifico el incumplimiento de la documentación requerida en la ley 232 de 1995 y el Decreto reglamentario 1879 de 2008.
3. El día seis (6) de Julio de 2010 se procedió a avocar conocimiento de la investigación en contra del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en las Bodegas de CAFÉ MADRID, Sector Corrales, denominado Caseta LOS CELIOS y por tal motivo se requirió a dicho propietario mediante oficio de la fecha veintidós (22) de Julio de 2010, con el fin de que presentara los respectivos documentos exigidos por la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008, además en este escrito también se le advirtió de las sanciones de que podría ser objeto en caso de incumplimiento.
4. Previa citación el propietario y/o representante legal no se acerco a notificarse del Auto de fecha (6) de Julio de 2010 que avoca conocimiento de los hechos antes descritos contra el establecimiento comercial citado.
6. Como se observa en el Acervo probatorio han transcurrido seis (06) años después de la citación a notificación del auto que avoca conocimiento, que nunca se produjo. La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normatividad vigente se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella la potestad sancionatoria del Estado, no puede quedar indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: <b>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		No. Consecutivo E.C 1 N° 21364
Subproceso: <b>INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 07

### CONSIDERACIONES:

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que de manera oficiosa, o mediante querrela de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que en cabeza del alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar: "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la



<b>Proceso:</b> <b>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		<b>No. Consecutivo</b> <b>E.C 1 N° 21364</b>
<b>Subproceso:</b> <b>INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO</b>	<b>Código Subproceso</b> <b>2200</b>	<b>Código de la Serie /o- Subserie (TRD)</b> <b>2200-220, 07</b>



configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”.

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra la caducidad respecto de las sanciones, indicando que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar: “La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)” En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:

“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”.

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención al artículo 38 del código Contencioso Administrativo anterior, el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,





Proceso: <b>APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO</b>		No. Consecutivo E.C 1 N° 21364
Subproceso: <b>INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES UNO</b>	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 07



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en las Bodegas de CAFÉ MADRID, Sector Corrales, denominado Caseta LOS CELIOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR** el expediente radicado al N° 21364 el cual consta de trece (13) folios, avocado el día seis (6) de Julio de 2010, en contra del establecimiento de comercio ubicado en las Bodegas de CAFÉ MADRID, Sector Corrales, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

**CUMPLASE,**

**FABIAN MORA NIETO**  
Inspector de Policía Urbano  
Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Proyecto: Leslie C. Patiño  
Apoyo Jurídico.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I  
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II  
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777  
Página Web: [www.bucaramanga.gov.co](http://www.bucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia